



Proyecto de Ley N° 8779/2024-CR

MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".



LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES Y LA LEY 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, A FIN DE RESTITUIR LA ALTERNANCIA

La Congresista de la República, que suscribe **MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO**, con la facultad establecida en el artículo 107° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES Y LA LEY 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, A FIN DE RESTITUIR LA ALTERNANCIA

Artículo 1. Modificación del artículo 104 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se modifica el artículo 104 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula, la cual debe incluir, por lo menos, a una mujer o a un hombre en su conformación, ***ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre, una mujer o un hombre, una mujer, un hombre.***

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la Vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de comunicada la denegatoria.

Artículo 2. Modificación del artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales

Se modifica el artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, los que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.

La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad **y alternancia**.

La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

La relación de candidatos titulares y accesitarios considera los siguientes requisitos:
(...)



Firmado digitalmente por:
María del Carmen Alva Prieto
Congresista de la República
Carmen EAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/09/2024 11:10:23-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La presente iniciativa busca la modificación de los artículos 104 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones y el 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, a fin de restituir la alternancia en ambas normas. A tal efecto citaremos como es que se ha generado los cambios de los citados artículos, que han suprimido lo referente a la alternancia en la fórmula de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, así como en la fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia y una lista al consejo regional.

Mediante Ley N° 31030, publicada el 23 julio 2020, modificó el artículo 104 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el mismo que fue de aplicación a partir de las Elecciones Generales de 2021, cuyo texto fue el siguiente:

"Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula, la cual debe incluir, por lo menos, a una mujer o a un hombre en su conformación, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre, una mujer o un hombre, una mujer, un hombre."

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de comunicada la denegatoria."

Conforme se desprende del artículo antes citado, en su primer párrafo se establece en forma clara que la fórmula de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República deben cumplir el requisito de paridad y alternancia entre hombres y mujeres.

Al respecto, mediante Ley N° 32058, publicada el 14 junio 2024, el citado artículo es modificado con el texto siguiente:

"Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula, la cual debe incluir, por lo menos, a una mujer o a un hombre en su conformación."

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al

candidato a la Presidencia y al otro candidato a la Vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de comunicada la denegatoria."

De acuerdo al texto del artículo 104 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la modificación ha suprimido la obligación de cumplir el requisito de alternancia entre hombres y mujeres en la fórmula de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, fue modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29470, publicada el 14 diciembre 2009, norma que a su vez sufrió otras modificaciones a través de las Leyes N° 30673, 31030, 30673 cuyo texto era el siguiente:

"Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción."

La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad y alternancia, y del total de circunscripciones a las que se presenten, la mitad debe estar encabezada por una mujer o un hombre.

La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

La relación de candidatos titulares y accesitarios considera los siguientes requisitos:"

- 1. Cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política."*
- 2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad.*
- 3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).*

Para tal efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad.



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

La solicitud de inscripción de dichas listas puede hacerse hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de la elección."

El candidato que integre una lista inscrita no puede figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción y tampoco puede postular a más de un cargo."

(*)

Conforme se desprende del citado artículo en su segundo párrafo se establece que la *fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de **paridad y alternancia**, y del total de circunscripciones a las que se presenten, la mitad debe estar encabezada por una mujer o un hombre*

Recientemente el citado artículo ha sido modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 32058, publicada el 14 junio 2024, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.

La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad.

La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

La relación de candidatos titulares y accesitarios considera los siguientes requisitos:

- 1. Cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.*
- 2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad.*
- 3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).*

Para tal efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad.



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

La solicitud de inscripción de dichas listas puede hacerse hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de la elección.

El candidato que integre una lista inscrita no puede figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción y tampoco puede postular a más de un cargo."

De acuerdo al texto del artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, con su reciente modificación se ha suprimido la obligación de cumplir el requisito de alternancia entre hombres y mujeres para el caso de la fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional.

II. DE LA PARIDAD Y ALTERNANCIA

2.1. Hitos de la participación política de la mujer en Perú.

A continuación, haremos un recuento de la importancia de la participación política de la mujer en nuestro país el cual ha sido desarrollado en el Documentos de Trabajo N.º 47 elaborado por la ONPE.

"El primer hito y uno de los más importantes en la participación política de la mujer fue el sufragio femenino. En 1933, en la décima Constitución Política del Estado, se otorgó el sufragio a las mujeres que sabían leer y escribir, no obstante, este derecho fue restringido solo a las elecciones municipales que se establecieron recién en 1963 (Congreso de la República, s. f.). En 1955, mediante la Ley N.º 12391, el derecho al voto de las mujeres fue reconocido y se concretó en las elecciones generales de 1956. "Este proceso fue el primero en la historia republicana en el que las mujeres obtuvieron representación en el parlamento, con 8 diputadas de un total de 182 escaños y 1 senadora de 53" (Jaramillo y Valenzuela, 2019, p. 60).

La aprobación del derecho al voto femenino no supuso de manera inmediata una mejor representación de la mujer en el parlamento. En la elección de 1963, solo dos mujeres alcanzaron un lugar en el parlamento de 140 diputadas y diputados, y no se contó con senadoras. Es decir, si bien se reconoció el derecho al voto, el acceso al parlamento por parte de las mujeres era excepcional (Jaramillo y Valenzuela, 2019). No fue hasta la Constitución de 1979 que se consagró el sufragio universal, incluyéndose a las analfabetas y los analfabetos, cuando las mujeres en su totalidad pudieron votar, ya que la mayoría de ellas formaba parte de dicha categoría (Mimdes, 2009).

Posteriormente, las mujeres han continuado librando una serie de batallas legales a fin de fortalecer la equidad de género (Poulsen, 2018). Se aprobaron una serie de leyes orientadas a promover y garantizar la presencia de las mujeres en cargos populares, las cuales han sido impulsadas en gran medida por los movimientos de mujeres populares y feministas (Córdova, 2018).



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

El segundo gran hito fue la aprobación de la Ley N.º 26859 en 1997, la cual establecía que la lista de candidaturas para el Congreso debía incluir un número no menor del 25% de mujeres o de varones. Para lograrlo, a inicios de la década, se creó el Foro Mujer, organización de coordinación entre las entidades feministas, como la Asociación Aurora Vivar, el Centro de Documentación sobre la Mujer, el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, Mujer y Sociedad, Centro de Estudios Sociales y Publicaciones (Cesip), Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (Cladem), Colectivo Radical Feminista y Manuela Ramos (Anicama, 2001). Este foro y otras actividades realizadas por diferentes organizaciones feministas contribuyeron a resaltar la importancia de la participación política de la mujer y a introducir el asunto en la agenda pública (Córdova, 2018; Jaramillo y Valenzuela, 2019).

Luego, en diciembre del 2000, la cuota se incrementó al 30% mediante la Ley N.º 27387. En general, el mecanismo de la cuota permitió que el porcentaje de mujeres en el parlamento se incrementó de 11.7% a 21.7% de 1995 al 2000, respectivamente. No obstante, se presentó una serie de límites, ya que en la práctica generaba un piso mínimo de 18.3% y un techo máximo de 29.2% de representación de mujeres parlamentarias (Defensoría del Pueblo, 2020). Mediante la Ley N.º 27734, en 2002 se incluyó la cuota de 30% para las elecciones municipales y regionales. En 2004, el mismo porcentaje de cuota se extendió para la lista de candidatas y candidatos al Parlamento Andino.

Finalmente, en julio del 2020, el Congreso de la República aprobó la última modificación a la Ley Orgánica de Elecciones (LOE) en materia de participación de las mujeres en las listas de candidatas y candidatos mediante la Ley N.º 31030, que garantiza la paridad y la alternancia de género en las candidaturas. A continuación, se presenta un gráfico con los hitos antes desarrollados.

Como se puede apreciar hasta antes de la Ley N° 32058, publicada el 14 junio 2024, los artículos 104 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones y el 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, contemplaban lo referente a la paridad y alternancia en la fórmula de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, así como en la fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia y una lista al consejo regional.

Cabe señalar que la normatividad de la paridad y alternancia, fue mejorada a consecuencia de los hallazgos de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, de la Defensoría del Pueblo, la que recomendó al Congreso de la República:

- **AMPLIAR** las medidas de paridad y alternancia para las elecciones subnacionales (regionales y municipales). En ese tipo de elección esta medida puede tener mayor efectividad considerando que un porcentaje alto de mujeres suele ser ubicada en el tercio inferior.

- **REGULAR** la paridad horizontal para las elecciones de todos los niveles. Esta acción afirmativa tiene mayor eficacia en los comicios municipales y regionales donde el porcentaje de mujeres candidatas a alcaldía y gobernaciones regionales está por debajo del 15 %.
- **VARIAR** la Ley de Organizaciones Políticas, Ley n.º28094, e introducir la paridad y alternancia en las elecciones primarias y en la elección de cargos directivos.
- **MODIFICAR** la Ley N° 30996, y adelantar la aplicación de la paridad y la alternancia para el año 2021.

2.2. Del cumplimiento de la paridad y alternancia en las Elecciones Generales 2021

Considerando el marco normativo aprobado con la Ley N°31030, en el proceso de democracia interna para la selección de las fórmulas presidenciales, acorde con la información del JNE¹, se presentaron 30 propuestas, de las cuales el 38% eran mujeres. Postularon 26 hombres y 4 mujeres para el cargo de presidente; y debido a la obligatoriedad de la paridad y alternancia, las primeras vicepresidencias estuvieron conformado 26 mujeres y 4 hombres y de manera inversa las segundas vicepresidencias. De esta forma, se realizó un incremento del 30 % a 87 % de las candidatas a la primera vicepresidencia, en comparación con las elecciones previas².

Por otro lado, en las elecciones internas para el Congreso de la República, se inscribieron 3 691 precandidaturas fueron inscritas ante la ONPE. En este universo, los hombres representaron el 53 % (1 939) del total candidaturas y las mujeres el 47 % (1 752). Si bien esta cifra no alcanzó el 50 %, es la primera vez en el país que se tiene un porcentaje cercano a la paridad.³

Con respecto a la ubicación de las candidaturas de las mujeres en las listas finales, el JNE coincidiendo con la Defensoría del Pueblo, ha destacado que las candidaturas de cabeza de lista tienen mayores oportunidades para aparecer en medios o ejercer la vocería de cada lista congresal y de salir finalmente elegido/a. De esta forma, en las elecciones internas 2020, si bien se cumplió con la paridad y la alternancia, solo el 20 % de ellas estaba encabezada por una mujer. Asimismo, en las listas finales que participaron en el año 2021, el 75 % de postulaciones cabeza de lista totales eran de hombres⁴.

¹ Jurado Nacional de Elecciones. Reporte n.º1. Paridad y alternancia de género en las elecciones internas 2020. Lima, enero de 2021, página 4 y 5

² Ibidem

³ Ibidem, página 7

⁴ Jurado Nacional de Elecciones. Perfil Electoral n.º 11. Elecciones generales 2021. Lima, Jurado Nacional de elecciones, página 11

En cuanto a los resultados, a nivel del Congreso del Congreso fueron elegidas 49⁵ mujeres, lo que representa el 38 % del total (130), siendo la cifra más alta en toda nuestra historia. Sobre este resultado, es necesario destacar que 101 congresistas electos ocuparon puestos del tercio superior de sus listas; 25 fueron electos del tercio medio y solo 4 del tercio inferior. Así se fortalece la idea de que la posición en las listas influye en la elección final⁶25. Por ello, es importante destacar que el voto preferencial solo se aplicaría hasta el año 2021, por lo que se espera mayor representación femenina.

Por otro lado, todas las fórmulas presidenciales incluyeron una mujer, es decir 20 (38 %) de las 52 candidaturas (18 fórmulas presidenciales) fueron mujeres⁷. Sin embargo, la ubicación sigue siendo liderada por varones, ya que 16 de ellas fueron ubicadas en las primeras vicepresidencias y solo 2 agrupaciones políticas fueron lideradas por mujeres (Verónica Mendoza y Keiko Fujimori). Finalmente, resultaron con mayor número de votos Keiko Fujimori y Pedro Castillo en la primera vuelta y este último en la segunda vuelta electoral.

2.3. Los efectos positivos de la paridad y alternancia

A continuación, recogeremos lo señalado por la Defensoría del Pueblo en el Documentos de Trabajo N.º 47 elaborado por la ONPE⁸, respecto a los efectos positivos de la paridad y alternancia.

- a. La introducción de la paridad y la alternancia permite generar mayores oportunidades para la participación de mujeres en política, y para reconocer que las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos políticos y potencialidades, y que pueden ocupar cargos políticos indistintamente de su género.
- b. La medida ha originado que las mujeres se organicen y generen iniciativas de monitoreo y seguimiento del cumplimiento de la norma de paridad y alternancia al interior de sus partidos políticos (C4, 32 años, desafiada). Asimismo, podría generar incentivos para una mayor participación y mejor posicionamiento por parte de las afiliadas dentro de las estructuras partidarias.
- c. La medida ha generado un impacto en los directivos y afiliados de los partidos que son hombres, dado que ha permitido visibilizar y llamar la atención sobre el problema de la baja participación de las mujeres como candidatas.
- d. La medida ha generado una demanda mayor por acciones de capacitación y fortalecimiento de capacidades dirigidas a mujeres candidatas.
- e. La introducción de la paridad y la alternancia puede verse como un reconocimiento y respaldo hacia las mujeres que militan en las organizaciones políticas.

⁵ Actualmente, tras el fallecimiento del congresista Fernando Herrera, el Parlamento cuenta con 50 representantes mujeres

⁶ *Ibídem*.

⁷ Jurado Nacional de Elecciones. Participación política de las mujeres en las Elecciones Generales 2021. Marzo de 2021, página 5. Disponible en:

<https://observaigualdad.jne.gob.pe/documentos/recursos/Reportes/Perfil-Electoral-N6-2021.pdf>

⁸ Documentos de Trabajo N.º 47 elaborado por la ONPE, disponible en: <https://www.onpe.gob.pe/modEducacion/Publicaciones/DT-paridad-alternancia.pdf>

- f. El voto preferencial ha impactado en la paridad y alternancia, dado que ambos en conjunto resultan beneficiosos para las mujeres que se encuentran en los últimos lugares de las listas de candidaturas.

Teniendo en cuenta lo analizado, la reforma electoral realizada recientemente que ha dado origen al retiro de la alternancia, es un cambio en los marcos normativos de los partidos peruanos, que no contribuyen a fortalecer la participación de las mujeres, no garantizan la igualdad real entre mujeres y hombres en la dimensión organizacional, electoral y programática.

En este sentido se requiere modificar los artículos citados para continuar con la transformación de las relaciones de poder al interior de las organizaciones para que desde una perspectiva de género y paritaria se asegure la igualdad sustantiva desde sus estructuras internas.

2.4. De la propuesta de la modificación

Se modifica el artículo 104 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula, la cual debe incluir, por lo menos, a una mujer o a un hombre en su conformación, ***ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre, una mujer o un hombre, una mujer, un hombre.***

(...)

Asimismo, se modifica el artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, los que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.

La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad **y alternancia**.

(...)

En ambos casos se propone la conservación de la alternancia aunada a la paridad para el caso de la participación de las mujeres en la lista de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, así como en la fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional.

Propuesta que conserva lo que se encontraba aprobado antes de la reciente modificación con la Ley N° 32058 Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, a fin de establecer medidas para la optimización del proceso electoral.

III. IMPACTO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La aprobación de la presente iniciativa legislativa conlleva la modificación del artículo 104 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones y del artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
"Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula, la cual debe incluir, por lo menos, a una mujer o a un hombre en su conformación, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre, una mujer o un hombre, una mujer, un hombre." La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de comunicada la denegatoria."	Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula, la cual debe incluir, por lo menos, a una mujer o a un hombre en su conformación, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre, una mujer o un hombre, una mujer, un hombre. La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la Vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de comunicada la denegatoria.
LEY 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos <i>Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben</i>	Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos <i>Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben</i>

<i>presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.</i> <i>La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad.</i> <i>La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.</i> <i>La relación de candidatos titulares y accesitarios considera los siguientes requisitos:</i> (...)	presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción. La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad y alternancia. La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios. La relación de candidatos titulares y accesitarios considera los siguientes requisitos: (...)
--	---

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Dentro de los beneficios que podemos citar con la presente propuesta legislativa tenemos los siguientes:

- En caso de el Estado, da cumplimiento al deber de velar por la lucha contra la discriminación en el ámbito de los derechos políticos y en especial del derecho a ser elegido de las mujeres en el Perú.
- En el caso de la población femenina, son las beneficiarias directas con la regla de la alternancia dado que genera reforzar la medida de la paridad, que asegura la igualdad para mujeres, en el espacio de participación política específicamente en el derecho de sufragio pasivo o derecho a ser elegidas.
- En cuanto a la ciudadanía, serán beneficiados dado que con esta medida se reafirma la lucha contra la discriminación de la mujer en la vida política.

En cuanto a los costos esta norma no genera ningún costo para el erario nacional, muy por el contrario, refuerza una de las obligaciones que el Estado tiene que es el de asegurar la igualdad de la participación política entre los varones y mujeres.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada dentro de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, conforme al detalle siguiente:

- Primera Política de Estado: Fortalecimiento del régimen democrático y del estado de derecho.
- Segunda Política de Estado: Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos.

Mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, el Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, en la que se prevé la modificación del Reglamento del Congreso de la República, para el fortalecimiento del régimen democrático y el estado de derecho.